



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-442/2023

HECHOS

I. PARTES: Ulises Ernesto Ruiz Ortiz vs Instituto Nacional Electoral
II. ACTO: los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "apoyo ciudadano-INE".

- El 25 de agosto, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos y reguló el uso de una aplicación para recabar el apoyo de la ciudadanía.
- El 8 de septiembre, se entregó al actor la constancia como aspirante a candidato independiente
- El 22 de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos.
- El 29 de septiembre, el actor impugnó directamente ante Sala Superior.

SÍNTESIS

Argumentos del actor

- Exigir la fotografía viva o presencial es un requisito no previsto en la LGIPE; por tanto, vulnera el principio de subordinación jerárquica. Solicita se permita el uso del formato impreso.
- Exigir el uso de la aplicación vulnera la presunción de inocencia de quien aspira a la candidatura, porque presupone que si se permite el formato impreso se cometerán fraudes o abusos.
- La aplicación, cuando impide enviar un apoyo de la ciudadanía, no precisa el motivo de ello.
- La aplicación no permite recabar apoyo de personas con discapacidad visual o con discapacidad física o movilidad reducida
- La aplicación no permite el registro de auxiliares que tengan en su CURP una letra X.

Consideraciones de la Sala Superior

Se debe desechar la demanda respecto la exigencia del Consejo General de exigir el uso de la aplicación y el requisito para validar el apoyo la fotografía viva y por otro lado confirmar los lineamientos impugnados.

¿Por qué?

El uso de la aplicación y el requisito de recabar una fotografía de las personas que otorgan su firma de apoyo se estableció, para el actual procedimiento electoral federal, desde agosto de 2023.

El actor se sujetó a las reglas, tan es así que, en septiembre, le fue otorgada su constancia como aspirante.

Por tanto, desde que le fue otorgada su constancia pudo impugnar que se exigiera el uso de la aplicación y el recabar la fotografía de las personas; sin embargo, presentó sus alegatos de manera posterior a los plazos establecidos de ahí que se deba desechar parcialmente la demanda ante su presentación extemporánea.

En cuanto a la manera en cómo se ejecuta la aplicación, el actor sólo señala casos aislados que, en modo alguno, pueden justificar el permitir el uso del formato impreso.

Finalmente, la aplicación es una herramienta que se ha validado y ha constatado su funcionamiento en dos procedimientos electorales federales (2017-2018 y 2020-2021) así como en diversas elecciones locales. Por tanto, tiene una presunción de eficacia, que sólo se desvirtúa con prueba en contrario.

CONCLUSIÓN: Se debe desechar parcialmente la demanda, por ser extemporánea. Y, los argumentos sobre cómo se ejecuta la aplicación son inoperantes, porque la herramienta ha demostrado ser útil en procesos electorales anteriores y no se han presentado pruebas contundentes sobre una ejecución indebida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-442/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que: a) desecha parcialmente la demanda de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, por lo que hace a los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024*, y b) declara inoperantes los argumentos sobre el uso de la aplicación para recabar apoyo de la ciudadanía.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA	2
PRIMER APARTADO: DESECHAMIENTO PARCIAL	3
SEGUNDO APARTADO. EJECUCIÓN DE LA APLICACIÓN	5
I. REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO.....	5
II. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	6
RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Actor:	Ulises Ernesto Ruiz Ortiz
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

SUP-JDC-442/2023

I. Lineamientos. El 20 de julio², el CG del INE aprobó³ los Lineamientos. En esa normativa reguló el uso de una aplicación a fin de recabar el apoyo de la ciudadanía para quien aspire a una candidatura independiente a la presidencia de la República.

El acuerdo fue publicado en el DOF el 27 de julio.

II. Procedimiento electoral. El 7 de septiembre, el CG del INE declaró el inicio del procedimiento para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República.

III. Manifestación. En su momento, el actor manifestó al INE su intención de aspirar a ser candidato independiente a la presidencia de la República.

V. Juicio federal

1. Demanda. El 29 de septiembre, el actor impugnó: **a)** por una parte, la exigencia del uso de la aplicación móvil, y **b)** aspectos vinculados con el uso de esa aplicación.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-442/2023** y, por turno aleatorio, se remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Sustanciación. Al no existir trámite pendiente, en su momento se admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de un asunto vinculado con el procedimiento electoral para renovar la presidencia de la República, es decir, se trata de la posible vulneración del derecho a ser votado en una elección que corresponde conocer y resolver en

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

³ Mediante acuerdo INE/CG443/2023.



exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁴

PRIMER APARTADO: DESECHAMIENTO PARCIAL

I. Tesis

Se debe desechar parcialmente la demanda, respecto de: **1)** exigir el uso de la aplicación móvil, y **2)** el requisito de la fotografía viva.

Lo anterior, por ser extemporánea la presentación de la demanda.

II. Justificación

1. Base normativa

Los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos respectivos⁵.

Las impugnaciones se deben interponer dentro de los **cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o a partir de la notificación** correspondiente.⁶ Durante los procedimientos electorales, **todos los días y horas son hábiles**.

El procedimiento electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección, cuya etapa de preparación comienza con la primera sesión del CG del INE celebrada en la primera semana del indicado mes, la cual este año se realizó el 7 de septiembre.⁷

2. Caso concreto

El actor controvierte que el CG del INE: **i)** exija el uso de la aplicación

⁴ Artículos: **a)** 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; **b)** 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y **c)** 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGSMIME.

⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la LGSMIME.

⁶ Artículo 8 de la LGSMIME.

⁷ Artículos 7, párrafo 1, de la LGSMIME, y el artículo 225, párrafo 3, de la LGIPE

SUP-JDC-442/2023

móvil, y ii) imponga como requisito para validar el apoyo la fotografía viva.

Sobre esa parte de la demanda, procede el desechamiento porque el actor no impugnó oportunamente, en tanto la exigibilidad de la aplicación y la fotografía viva fueron establecidos desde el 20 de julio a través del acuerdo⁸ que aprobó los Lineamientos.

Tanto en ese acuerdo como en los Lineamientos se expusieron las reglas a las cuales se sujetarán las personas que aspiren a la candidatura independiente. Entre las disposiciones aprobadas están el uso de la aplicación y la fotografía viva.

Ahora, el 27 de julio se publicó en el DOF el acuerdo por el cual se aprobaron los Lineamientos. En la publicación se precisó que tanto el acuerdo como los anexos podían ser consultadas en la página de internet⁹ del INE.

Es decir, desde esa fecha fue del conocimiento público tanto el acuerdo como los Lineamientos. Por ello, el plazo para impugnar transcurrió del 28 de julio al 2 de agosto, como se evidencia a continuación.

Julio y agosto 2023						
Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29	Domingo 30
			Publicación en el DOF	Día 1		
Lunes 31	Martes 1	Miércoles 2	Jueves 3	Viernes 4	Sábado 5	
Día 2	Día 3	Día 4				

Como se observa, si el 27 de julio fue publicado en el DOF el acuerdo del INE, entonces el plazo para controvertir la exigibilidad de la aplicación y la fotografía viva venció el 2 de agosto, sin computar el sábado 29 y domingo 30, por ser inhábiles porque aún no iniciaba el procedimiento electoral. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el día 29 de septiembre, es decir, mucho tiempo después de lo legalmente previsto.

Por otra parte, aun en el supuesto más benéfico para el actor, es decir, considerar el ocho de septiembre, día en que se le otorgó la constancia

⁸ INE/CG443/2023.

⁹ <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-20-de-julio-de-2023/>



como aspirante, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del 9 al 12 de ese mes, porque el acto se relaciona con un procedimiento electoral.

Sin embargo, el actor impugnó la exigibilidad de la aplicación y el requisito de fotografía viva, hasta el 29 de septiembre.

Lo anterior se explica con la siguiente gráfica:

Septiembre 2023						
Lunes 4	Martes 5	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10
				Entrega de la constancia	Día 1	Día 2
Lunes 11	Martes 12	Miércoles 13	Jueves 14	Viernes 15	Sábado 16	Domingo 20
Día 3	Día 4					

Como se evidencia, el último día para impugnar venció el 12 de septiembre; no obstante, el actor presentó la demanda hasta el 29 del mismo mes.

Por tanto, sobre esa parte de la demanda, es extemporánea la impugnación.

SEGUNDO APARTADO. EJECUCIÓN DE LA APLICACIÓN

En este segundo apartado se analizaron los planteamientos relacionados con la forma en cómo se ejecuta la aplicación y ameritan un estudio de fondo.

Para tal efecto, se estudiarán primero los requisitos de procedencia y, enseguida, se examinarán los argumentos expuestos en la demanda.

I. REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO

El juicio cumple los requisitos de procedencia,¹⁰ conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: **a)** el nombre del actor; **b)** domicilio; **c)** acto impugnado; **d)** hechos; **e)** agravios,

¹⁰ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-JDC-442/2023

y f) firma autógrafa.

2. Oportunidad. El actor plantea aspectos sobre la ejecución de la aplicación, es decir, se trata de supuestas ilegalidades que mientras persistan actualizan la posibilidad para impugnar.

3. Legitimación. El actor está autorizado para demandar por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho.

4. Interés. También se cumple, porque el actor plantea la vulneración a su derecho político-electoral de poder ser candidato independiente a la presidencia de la República, por la forma en que se ejecuta la aplicación.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

II. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto

En septiembre inició el procedimiento para renovar la presidencia de la República. Para tal efecto, el CG del INE emitió los Lineamientos a fin de poder verificar los apoyos de la ciudadanía a quien aspire a una candidatura por la vía independiente.

En esos Lineamientos estableció el uso de una aplicación para recabar el apoyo de la ciudadanía. Cabe señalar que, esa aplicación se implementó en el procedimiento electoral 2017-2018 y se reiteró en la elección 2020-2021, con el propósito de recabar la información de quienes otorguen su apoyo, sin la utilización de papel o de instrumentos de fotocopiado de la credencial para votar con fotografía.

La aplicación permite registrar los datos necesarios para validar el apoyo otorgado, consistentes en el nombre completo de la persona, la firma, la clave de elector, así como la fotografía viva.

Por otra parte, también se establece un régimen de excepción del uso de la aplicación. Esto, porque hay comunidades en las cuales existen



impedimentos materiales o tecnológicos para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de esa modalidad digital. Ese régimen excepcional aplica para los municipios con mayor rezago económico, o bien por situación de emergencia por desastres naturales.

Finalmente, el actor manifestó su intención de aspirar a una candidatura independiente a la presidencia de la República. La constancia de tal aspiración se le otorgó el 8 de septiembre¹¹ y, conforme a lo determinado por el CG del INE¹², tiene hasta el 6 de enero de 2024 para obtener el número suficiente de apoyos que respalden su pretensión.

2. Argumentos del actor

El actor pretende que, se le permita usar el formato impreso o cédula física para obtener el apoyo de la ciudadanía, por la existencia de impedimentos tecnológicos y materiales consistentes en: **i)** la aplicación, cuando impide enviar un apoyo de la ciudadanía, no precisa el motivo de ello; **ii)** la aplicación no permite recabar apoyo de personas con discapacidad visual o con discapacidad física o movilidad reducida; **iii)** no permite el registro de auxiliares que tengan en su CURP una letra X, **iv)** exigir el uso de la aplicación vulnera la presunción de inocencia de quien aspira a la candidatura, porque presupone que si se permite el formato impreso se cometerán fraudes o abusos.

3. Tesis

Son inoperantes los argumentos relativos a que no es adecuada la aplicación.

4. Justificación

Todos los argumentos los expone el actor, a fin de que se le permita usar el formato impreso para recabar el apoyo de la ciudadanía. Sin embargo, son inoperantes para alcanzar su pretensión.

¹¹ Como se acredita con la propia constancia que el actor exhibió con su escrito de demanda.

¹² Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.

SUP-JDC-442/2023

Como se mencionó, el uso de la aplicación se ha validado desde el procedimiento electoral 2017-2018. Excepcionalmente se autoriza prescindir de esa herramienta para zonas marginales o en caso de desastres naturales.

En el caso, el actor pretende prescindir de la aplicación por supuestos diferentes a los indicados, para lo cual aduce que no es adecuada la aplicación.

Empero, el actor sólo indica y trata de probar: a) un caso aislado de que no se pudo registrar a un auxiliar, y b) un caso aislado de no poder enviar un apoyo.

Esos casos aislados son insuficientes para acreditar que no es adecuada la aplicación.

Además, corresponde al INE, por conducto de la DERFE: **a)** poner a disposición de quien aspire a una candidatura independiente, el sistema de captación de datos y la aplicación; **b)** proporcionar asesoría técnica; **c)** atender a los usuarios, y **d)** establecer una mesa de apoyo técnico y operativo para atender las situaciones relacionadas con la aplicación y dudas técnicas.¹³ Por otra parte, quien aspire a una candidatura independiente debe promover la correcta operación y uso de la aplicación.¹⁴

Es decir, las posibles inconsistencias técnicas deben ser atendidas por el INE, a través de la DERFE, por ser ésta la que cuenta con los elementos técnicos para solventarlas.

En el caso, se insiste, el actor solamente menciona hechos aislados que, en modo alguno, justifican exentarlo del uso de la aplicación.

Por otra parte, el actor es omiso en señalar y probar, de forma específica y concreta, como la aplicación impide que personas con discapacidad visual, discapacidad física o movilidad reducida puedan otorgar el apoyo.

¹³ Artículo 9, incisos a), b), f), j) y k), de los Lineamientos.

¹⁴ Artículo 11, inciso 1), de los Lineamientos.



Al ser omiso en aportar elementos suficientes para analizar el planteamiento, éste es inoperante.

Además, como se ha mencionado, la aplicación se ha usado en dos procedimientos electorales federales (2018-2018 y 2020-2021, así como en diversos años en otras entidades federativas), de ahí que esté constatada su utilidad y funcionamiento, salvo prueba plena en contrario, que acredite plenamente un funcionamiento inadecuado.

Finalmente, también es inoperante que, exigir el uso de la aplicación vulnera la presunción de inocencia de quien aspira a la candidatura, porque presupone que si se permite el formato impreso se cometerán fraudes o abusos en perjuicio de la ciudadanía.

Lo anterior, porque se trata de una manifestación subjetiva, en tanto, el uso de la aplicación tiene como finalidad facilitar la obtención del registro, no así presumir que se pueden cometer actos irregulares si se prescinde de la herramienta informática.

5. Conclusión

Son inoperantes los argumentos relativos a lo inadecuado de la aplicación.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la demanda, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los argumentos vinculados con lo inadecuado de la aplicación.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JDC-442/2023

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, además hace constar que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.